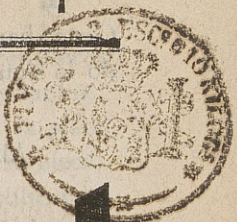


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 5 de Agosto de 1868.

(*Gaceta del 6 de Agosto.*)

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, ha determinado trasladarse á Lequeitio el dia 10 del corriente con objeto de tomar baños de mar.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con destino 200.000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400.000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de Junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las cla-

ses pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, así como para su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieran interesarse, puesto que reúne los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, de los cuales se destinen 200.000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400.000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.º No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido previamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.º La distribucion de los 400.000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.º se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Di-

putacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes, si así les conviniere; y

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.º El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como máximo, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.º El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.º Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.º al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia, pagaderas en el transcurso de los citados 10 dias.

Art. 9.º La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos, que deducidos los gastos del mismo, dan el excedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10.º La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por anualidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y de Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de ésta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Art. 12. Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital haciéndose el pago, tanto de ésta como de los intereses correspondientes, en la Depositaria de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía expresada en el art. 9.º, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La autoridad gubernativa auxiliará por los medios de que dispone la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del 11 de Julio.*)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño

cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras ántes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias comple-

tas, las incompletas, las demásías, los cotos mineros, las galerías generales los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascorridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga im-

poner á los interesados, segun los casos.

Trascorridos 30 dias sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13 ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes, la expedicion de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigación, sino que acudirán en á donde cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas disfrutarán tambien el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adiccionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perit-que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueblo á la mitad del correspondiente segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desague ó mala direccion y ejecucion de

las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el artículo 80, y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, ántes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá inter-

ponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13. se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerias generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de

ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion: á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guias expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan esceptuados del pago de derechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el artículo 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias,

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado.

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edición oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas expresadas.

ARTICULO TERCERO.

Se introducirán también en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 7.608.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Salamanca y Sevilla la Cátedra de Derecho de las Decretales ó ampliación

del Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226, de la Ley de Instrucción pública, y Real orden de 29 del actual, entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas, y acrediten además, ser Doctores en la Sección de Derecho canónico ó del Derecho civil y canónico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.607.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamplona y Teruel las plazas de Profesor de dibujo lineal, de adorno, y de figura, dotada con el sueldo anual de 600 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 16 del Real Decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*:

Programa de ejercicios.

- 1.ª Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacada á la suerte.
- 2.ª Dibujo en proyección vertical y horizontal, arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la

suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos días á cuatro horas cada uno.

3.ª Hacer en cuatro horas la composición de un capitel del estilo de Arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar después esta misma composición de claro y oscuro, en otros tres días á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

4.ª Copiar una figura de otra dibujada en seis días.

5.ª En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.506.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Están vacantes en la Universidad central, las Cátedras de Lengua Árabe, correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; como previene el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. «Sobre el verbo, su naturaleza y caracteres.»

Madrid 23 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: P. O., Gil.

NUM. 7.591.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á Vicente Caña,

natural de Villalobár, en la provincia de Leon, de estado soltero, y de 30 años de edad, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan, en la causa que se le sigue por hurto de 3 escudos 600 milésimas, á Anastasia Muñoz, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Julio de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.603.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, y en vista de lo acordado por este Ayuntamiento en diez y ocho de Junio último, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano Titular de esta villa, considerada de cuarta clase, dotada con 400 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento en conformidad con el reglamento vigente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á ellas los documentos justificantes que previene el reglamento de 11 de Marzo último, con arreglo al cual ha de proveerse.

Geria 8 de Julio de 1868.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—José Rodríguez, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIÑONES Y MADERAS EN VENTA.

Procedentes de los pinares de Don Felipe Tablares, vecino de Valladolid, se enajena una partida de piñon de superior calidad é inmejorables para sembrar; así como se hace de maderas de todos largos y gruesos, desde tercia hasta dos tercias en cuadro.

HARINAS FRANCESAS.

Las vendo á precios muy arreglados en sus respectivas clases.

Mi escritorio, Cantarranas, 21.

Mi almacén, en el Canal núm. 1.º de los de D. José Cano, á cargo de Sinfoniano del Valle.—Juan Herrero Olea.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.